

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACION:	198074089002-2022-00015-00
DEMANDANTE:	ELCIRA RUIZ TROCHEZ
DEMANDADO	BENEDICTO SANCHEZ CAMAYO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante subsanó de manera incompleta la demanda e interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda. Sírvese proveer.

La secretaria,

CLAUDIA PERAFÁN

MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No.

136

Timbío, Cauca, veintisiete (27) de abril dos mil dos mil veintidós (2022)

Llega a Despacho la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su rechazo, en virtud de no haberse subsanado en legal forma, y haberse interpuesto recurso de reposición contra el numeral primero del auto 098 del 17 de marzo de 2022, que inadmitió la demanda, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído No. 098 del 17 de marzo del año en curso, notificado en estado No. 022 del 18 de marzo de 2022, en el Portal web de la Rama Judicial, se inadmitió la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por el Dr. **GUILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE**, apoderado judicial de la demandante **ELCIRA RUIZ TROCHEZ**, en contra de **BENEDICTO SANCHEZ CAMAYO y demás PERSONAS INDETERMINADAS**, por no reunir los requisitos indicados en la aludida providencia, concediéndole el término legal de cinco (5) días para su corrección, con la advertencia de que si así no lo hiciere le sería rechazada.

Dentro del término legal, en un mismo escrito, el apoderado de la parte demandante procedió a subsanar la demanda respecto de algunas falencias señaladas e interpuso recurso de reposición contra el numeral primero del auto que inadmitió la demanda

Mediante fijación en lista electrónica se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del recurso así interpuesto, conforme lo señala el Artículo 319 del C.G.P.

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACION:	198074089002-2022-00015-00
DEMANDANTE:	ELCIRA RUIZ TROCHEZ
DEMANDADO	BENEDICTO SANCHEZ CAMAYO Y OTROS

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido como derecho fundamental el de acceso a la administración de justicia; el cual fue definido

por la Corte Constitucional como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”. (Sentencia C-279 de 2013. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

El artículo 90 del Código General del Proceso, regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

El inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso establece que cuando haya lugar a inadmitir la demanda, “(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

En el presente caso, por auto 098 del 17 de marzo del año en curso, notificado en estado No. 022 del 18 de marzo de la misma anualidad se inadmitió la demanda especificando los defectos que debían subsanarse a efectos de que procediera su admisión; dentro del término legal el apoderado de la parte demandante subsanó respecto a determinar los linderos del predio de mayor extensión; dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de los señores AGUSTIN CABRERA, JUANA GUECHE DE CABRERA y MARIA SANTOS CABRERA, aportando los respectivos registros civiles de defunción; sin embargo, no aportó la tarjeta profesional del topógrafo JAIRO ALBERTO PALECHOR, sino que aportó nuevamente la del arquitecto JULIAN ALBERTO PALECHOR y respecto de la solicitud de aportar actualizado el certificado especial de pertenencia interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda argumentando que el Juzgado está en contra de los lineamientos fijados en el Artículo 375, numeral 5 del Código General del Proceso, el cual no exige en su contenido término perentorio específico para determinar la validez o eficacia del Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACION:	198074089002-2022-00015-00
DEMANDANTE:	ELCIRA RUIZ TROCHEZ
DEMANDADO	BENEDICTO SANCHEZ CAMAYO Y OTROS

competente; que la norma establece que *a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro ...*, siendo un requisito de procedibilidad el adjuntarlo con la demanda, sin importar la fecha de expedición del mismo ya que su finalidad es la identificación de los antecedentes registrales de un bien inmueble, con el fin de dilucidar la naturaleza jurídica del bien ya sea privada o baldía, que diferente es la vigencia del certificado de tradición ya que define la situación jurídica del bien inmueble a usucapir, por lo que, el Despacho está interpretando la norma de manera arbitraria y en contravía del derecho fundamental al debido proceso, por lo que solicita se revoque el numeral primero del auto 098 del 17 de marzo del presente año y en consecuencia se tenga como subsanada la demanda, procediendo a admitirla.

Pues bien, sea lo primero advertir que el artículo 90 del Código General del Proceso prescribe que el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible de recurso alguno, por lo que la solicitud atinente a que "se revoque" el mismo, es claramente improcedente.

A lo que se agrega que la parte demandante no cumplió con la exigencia del Juzgado, de anexar el certificado especial de pertenencia vigente, ni de anexar la tarjeta profesional del topógrafo como se había solicitado en el auto inadmisorio ya referido; la jurisprudencia ha señalado que, lo que se busca con el certificado especial de pertenencia es lograr claridad frente a la situación de titularidad de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien que se pretende obtener mediante la prescripción adquisitiva, y constituye un documento público que cumple con varios propósitos, entre otros permite integrar el legítimo contradictorio, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda, teniendo en cuenta, en el presente asunto, que la demanda fue dirigida contra el señor BENEDICTO SANCHEZ CAMAYO y demás PERSONAS INDETERMINADAS y el certificado especial que se anexó, de fecha 4 de octubre de 2019, da cuenta de la titularidad de derechos reales de dominio sobre el bien inmueble a prescribir, de los señores AGUSTIN CABRERA y JUANA GUECHE DE GABRERA, por lo que, el Juzgado consideró importante su actualización, ya que al ser el Juez, el director del proceso, le corresponde de conformidad con el Artículo 42 del C.G.P., verificar la situación del bien objeto del proceso, dado que el certificado que se adjuntó es del 4 de octubre de 2019 y a la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de dos (2) años de su expedición. Así las cosas, acorde con lo normado en el artículo 90 del C. General del Proceso, deviene su rechazo, con la consecuente orden de devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, instaurada por la señora **ELCIRA RUIZ TROCHEZ**

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACION:	198074089002-2022-00015-00
DEMANDANTE:	ELCIRA RUIZ TROCHEZ
DEMANDADO	BENEDICTO SANCHEZ CAMAYO Y OTROS

en contra de **BENEDICTO SÁNCHEZ CAMAYO y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto contra el auto interlocutorio No. 098 del 17 de marzo de 2022, por las razones antes expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más idóneo a la parte interesada.

CUARTO: ARCHIVASE y CANCELESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 033

Hoy, 28 de abril de 2022.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria